



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 134 -2013-GM/MM

Miraflores, 14 AGO. 2013

EL GERENTE MUNICIPAL;

VISTOS: el Expediente N° 8529-2009, el Informe N° 38-2013-GAC-MM de fecha 26 de julio de 2013, emitido por la Gerencia de Autorización y Control, y el Informe Legal N° 342-2013-GAJ/MM de fecha 12 de agosto de 2013, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 1950-2009-SFC/GAC/MM de fecha 13 noviembre de 2009, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Control, se sancionó a AMALIA REITER DENEGRI DE CIURLIZA por la infracción tipificada como: "Por provocar daños a los inmuebles vecinos o la vía pública por fallas en las instalaciones sanitarias" en perjuicio del predio ubicado en Av. La Merced N° 117- Miraflores;

Que, mediante Resolución N° 853-2010-GAC/MM del 22 de noviembre de 2010, se declaró infundado el Recurso de Apelación presentado por la administrada contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1950-2009-SFC/GAC/MM;

Que, con Informe N° 38-2013-GAC-MM, la Gerencia de Autorización y Control da cuenta que la Resolución N° 853-2010-GAC/MM no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que no se evidencia que se hayan realizado todas las actuaciones necesarias para ello, precisando que a fojas 19 obra un cargo en el que consta haberse dejado dicha resolución "bajo puerta" en la segunda visita, sin haberse cursado el preaviso correspondiente, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la precitada ley establece que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)"; norma que debe concordarse con el inciso 1 del artículo 25 de la misma ley, el mismo que establece que las notificaciones personales surtirán efectos el día que hubieren sido realizadas;

Que, el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, incluido por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente";

Que, la eficacia es la aptitud que tiene un acto administrativo para producir las consecuencias jurídicas propias de su naturaleza, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando o consolidando una situación jurídica o derechos del administrado;

Que, en consecuencia, conforme se precisa en el Informe Legal N° 342-2013-GAJ/MM, al no haberse comunicado la nueva fecha para notificar la Resolución N° 853-2010-GAC/MM, no se





siguió el procedimiento establecido en la norma, por lo que la notificación realizada con fecha 26 de noviembre de 2010 no se encuentra ajustada a ley, entendiéndose que dicha resolución no es eficaz y en consecuencia no agotó la vía administrativa;

Que, por otro lado, también se indica en el Informe N° 38-2013-GAC/MM que la Resolución N° 853-2010-GAC/MM se sustentó en el Informe Interno N° 6478-2010/FRR-EFFA-SFC-GAC/MM, de cuya lectura se desprende que sólo se realizó la inspección al predio afectado con las filtraciones, ubicado en Av. La Merced N° 117 – Miraflores, sin haberse inspeccionado el predio de propiedad de AMALIA REITER DENEGRI DE CIURLIZA, por lo que no existe certeza respecto de la infracción que se le imputa;

Que, de igual forma, en dicho informe se precisa además que con fecha 25 de junio de 2013 se llevó a cabo una inspección al predio de propiedad de la administrada (Av. La Merced N° 123 Dpto. 202 – Miraflores), verificándose que éste no colinda con el predio que sufrió los daños por filtraciones (Av. La Merced N° 117- Miraflores), siendo que a la fecha dichos daños han sido reparados por los propietarios del predio afectado;

Que, con esta última inspección se advierte que, al momento en que se impuso la sanción, no se contaba con elementos suficientes que acrediten fehacientemente que los daños existentes en el predio ubicado en Av. La Merced N° 117 - Miraflores fueron provocados por las filtraciones provenientes del predio de propiedad de AMALIA REITER DENEGRI DE CIURLIZA, ya que, conforme se ha informado, dichos predios no colindan; argumento que además fue sustentado por la administrada en su Recurso de Apelación;

Que, conforme lo dispone el Principio del Debido Procedimiento, consagrado en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*; norma que debe concordarse con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la misma ley, referido al Principio del Debido Procedimiento, según el cual: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*;

Que, de acuerdo con el Principio de Licitud, consagrado en el inciso 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*;

Que, de igual forma, el Principio de Causalidad, a que se refiere el inciso 8 del mismo artículo antes citado, establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, de acuerdo con el Principio de Verdad Material, contemplado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*;

Que, el Principio de Impulso de Oficio, contemplado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, precisa que: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;





Que, según lo establece el artículo 145 de Ley N° 27444, la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la misma ley establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes;

Que, el numeral 202.2 del citado artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, conforme se señala en el Informe Legal N° 342-2013-GAJ/MM, corresponde declarar nula de oficio la Resolución de Sanción Administrativa N° 1950-2010-SFC/GAC/MM y la Resolución N° 853-2010-GAC/MM, toda vez que en el presente caso no se ha cumplido con el debido procedimiento, lo que implica que los actos administrativos emitidos respecto a la supuesta infracción cometida carecen de sustento, contraviniendo los principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo al citado informe legal, el plazo previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444 no ha vencido, dado que la última resolución no fue válidamente notificada, por lo que ésta no surtió efectos ni agotó la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto, debe declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1950-2009-SFC/GAC/MM, habida cuenta que no se ha acreditado fehacientemente que AMALIA REITER DENEGRI DE CIURLIZA haya cometido la infracción que se le imputa, no habiendo realizado por tanto la conducta sancionable;

Que, conforme lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a éste;

Que, en consecuencia, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1950-2009-SFC/GAC/MM, deviene en nula también la Resolución N° 853-2010-GAC/MM, por la cual se emite pronunciamiento respecto de la apelación derivada de la sanción impuesta;





MIRAFLORES
CUIDADO DE MÉRICA
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
GERENCIA MUNICIPAL

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades otorgadas en el literal "i" del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 347/MM

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa N° 1950-2009-SFC/GAC/MM de fecha 13 de noviembre de 2009, dejándose sin efecto la sanción impuesta a AMALIA REITER DENEGRI DE CIURLIZA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo precedente, declárese nula de oficio la Resolución N° 853-2010-GAC/MM del 22 de noviembre de 2010, de conformidad con lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a AMALIA REITER DENEGRI DE CIURLIZA, conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítanse los actuados a la Gerencia de Autorización y Control, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES


SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal

